
RV: Recurso de apelación 2022-02448

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Fecha Lun 19/05/2025 10:32

Para Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (138 KB)

Recurso de apelacion 76-001-25-02-000-2022-02448-00.pdf;

DESP 04

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

De: Laura Cordoba <lauracordoba.cd@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de mayo de 2025 10:13

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación 2022-02448

Cordial saludo,

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2022-02448-00

Investigado: Dr. ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ

Quejoso: JULIA PATRICIA GARCIA LOPEZ Apoderada de BLANCA LINA
TAYLOR CHAVEZ

Respetuosamente en archivo adjunto me permito interponer y sustentar recurso de apelación de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Laura Andrea Córdoba
Defensora de oficio



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (572) 3152883082 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

Doctora

INES LORENA VARELA CHAMORRO

Honorable Magistrada

Despacho número 4

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04sjdiscsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: APELACION SENTENCIA

PROC. DISCIPLINARIO

RAD: 76-001-25-02-000-2022-02448-00

LAURA ANDREA CORDOBA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.955.392 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 308.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como *defensora de oficio* dentro del proceso de la referenciadentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia sin número que fue aprobada mediante acta de sala dual número 045 del día veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veinticinco (2025), notificada a través del correo electrónico remitido el día catorce (14) de mayo (05) de de dos mil veinticinco (2025)¹, en los siguientes términos.

1. Vicios de la Sentencia

La sentencia objeto del presente recurso, adolece de las siguientes situaciones:

1.1. No revisión de las causales de exclusión de la responsabilidad.

La profesión de abogado es una profesión liberal, donde el profesional del derecho no estaba obligado a interponer todo recurso legal ya que pesa su su criterio jurídico, su experiencia y su fuerte sentido de la prevalencia del interés general, recordando que no somos máquinas, que no somos mecánicos en el ejercicio esta milenaria profesión, donde nuestra razón está justificada, luego entonces claro que se obró bajo esos postulados ya que los mismos jamás podrán constituir una falta disciplinaria, el derecho es una ciencia humana, por tanto no es exacta, no obedece a silogismos específicos pero si obedece a la dinámica de la

¹ Conforme el artículo 81 del Código Disciplinario del Abogado, se me ha otorgado como defensora de oficio, el término de tres (03) días para interponer el recurso de apelación, el cual corre por los días dieciseis (16), diecinueve (19) y veinte (20) de mayo (05) de de dos mil veinticinco (2025)

interpretación del caso en concreto, donde se puede determinar clara e ineludiblemente después de un análisis minucioso del elemento material probatorio y de fallo de primer instancia que del proceso administrativo de reparación directa no había justificación alguna que permitiese concluir la viabilidad de incoar un recurso de alzada, bajo esa presima actuamos Y tomamos la decisión de no interponer el recurso, seguimos férreamente convencidos no sólo de nuestra postura Sino que la misma no se puede considerar una falta disciplinaria.

Además el profesional del derecho no es autómatas ni el ejercicio de la profesión es mecánica, está consagrada la autonomía del abogado, ya que su formación conlleva a exigir en cada proceso un análisis para determinar el actuar en representación del extremo procesal, este estudio implica el desarrollo del trámite del juicio, el desarrollo probatorio, el sustento argumentativo para con ello determinar la expectativa legítima que pueda tener el medio de impugnación que se vaya a emplear.

En el caso de marras, el despacho nunca planteo (A pesar de existir la presunción de inocencia) y el respeto por la profesión en el sentido de que no se observó la posibilidad de que el togado hoy investigado, haya obrado en el entendido de que consideraba lo más adecuado no haber presentado subsanación a la demanda a partir de los elementos que no pudieron ser probados en este proceso, como una mala fe.

1.2. Indebida dosificación.

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, establece que la sanción *principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad*, sobre lo cual debo manifestar (I) no es razonable sanción tan alta cuando no se ha perdido la oportunidad de volver a presentar la demanda civil, (II) no se logra evidenciar la verdadera necesidad de sanción tan desproporcionada y (III) frente a la proporcionalidad, es muy alta la sanción, en el entendido de que no se ha perdido la oportunidad para incoar la acción judicial correspondiente en materia civil.

Ahora bien, con relación al artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, el Ad Quo, emite una sentencia mas de naturaleza correctiva, al emitir sanción «desproporcionada» frente a la situación fáctica, considera esta defensa que en virtud de la naturaleza preventiva que debe tener el proceso disciplinario, lo recomendable era haber emitido una sentencia mas «humana» con el procesado, en

el entendido de que por encima de ser abogados, quienes ejercen la profesión son seres humanos y a pesar de que su condición por naturaleza es errática, siempre buscan la virtud y ser mejores personas, situación que invita a ser vista desde lo preventivo como lo imploro en esta solicitud.

Desde esta perspectiva, suplico al despacho, desde su naturaleza preventiva, revisar la posibilidad de establecer la sanción de «censura» como la aplicable al caso en concreto.

2. Conclusión

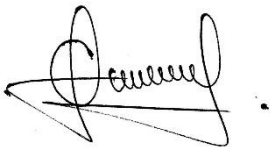
Es alegatos de conclusión así como en el presente recurso de alzada, se evidencia contundentemente la existencia de unos eximentes de responsabilidad, claros e inequívocos que permitieran absolver a los abogados de las quejas impuestas y archivar el proceso en término del artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

3. Petición

Sobre todo, lo anterior solicito respetosamente REVOCAR el fallo en cuestión así:

1. Declarar, no probados los cargos indilgados a mi defendido.
2. Subsidiario de lo anterior, la exclusión de responsabilidad por los argumentos escritos y ordenar el archivo del presente proceso.

Respetuosamente,



Laura Andrea Córdoba Ariza
Defensora de oficio
T.P.308854